SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112 -104-2017**
PERSONAS A NOTIFICAR	**AURORA RODRIGUEZ BERNAL Y NANCY AMPARO CRUZ MONTOYA**
TIPO DE AUTO	**AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**27 DE MAYO DE 2022**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 3 de Junio de 2022.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 3 de Junio de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 27 de mayo de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 005 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILDAD FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº 112-104-017,** adelantado ante la Administración Municipal de Villarrica - Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 005 de fecha seis (6) días del mes de mayo del año Dos Mil veintidós (2022), por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-104-01720.**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Villarrica - Tolima, el memorando No 096 -2018-111 de fecha febrero 8 de 2018 obrante a folio 1 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 60-2017 de fecha octubre 24 de 2017, obrante a folio 6 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

*"El contrato **PCD-140** de 2014 objeto de la presente auditoría, plantea como necesidad, el mejoramiento de las condiciones sanitarias y relacionadas con los niveles freáticos que se presentan en el sector del polideportivo cubierto del municipio de Villarrica, que venía siendo afectado, entre otros por la filtración de aguas servidas, además de las escorrentías propias de las condiciones geográficas e hidrológicas, argumentando también mal estado en el alcantarillado existente y que aparte de ser una afectación permanente, ésta se acentúa en época de invierno además que se incrementa el riesgo de posibles eventos de remoción en masa por la filtración de agua del alcantarillado, que asociado con el problema geológico que presenta el municipio se hace imperioso la ejecución de éste tipo de obras en el Municipio; no sin antes mencionar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Documento RAS-2000.*

De igual manera, como se mencionó en el informe técnico que se anexa y que hace parte integral del presente hallazgo, en cuanto a las obras objeto del contrato ***PCD-140*** *de 2014, que la obra presenta las siguientes deficiencias, técnicas, operativas e incluso administrativas, que fueron detectadas en la visita que a la postre conllevó que la necesidad no se cumpliera con el objeto social como son:*

1. *Se evidenció que se construyó la línea de alcantarillado, por debajo de otra obra que se encontraba ya en ejecución (Polideportivo cubierto); incumpliendo con ello lo normado en el documento "Ras 2000" Reglamento técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual entre otros numerales, especialmente el 2.5.2 y el 2.5.6, "Disposición General de las Tuberías de Alcantarillado" establece que la red de alcantarillado debe tener su trazado por las vías, aproximadamente a ¼ de la calzada y no menor a 0,5 metros de la acera, pero cuando el sistema es combinado entre aguas lluvias y negras, ésta tubería debe ir por el eje de la vía.*

   También se establece que la tubería genera una servidumbre de 1,5 metros, en donde no puede haber ningún tipo de elemento incluyendo árboles. También manifiesta que es importante analizar los corredores y predios. En términos técnicos, efectivamente la red de alcantarillado se instala sobre la vía, en el sentido de facilitar acometidas, arreglos, actualizaciones, supervisión, etc., lo que no se puede realizar cuando se encuentra una construcción sobre ésta red. Así mismo es contraproducente teniendo en cuenta el tema de la cimentación de la obra ejecutad en cercanía a la red de acueducto o alcantarillado por razones de posibles fallas o fugas, lo que origina un inminente asentamiento diferencial por concepto de saturación del suelo y su posterior colapso de la estructura, configurando una total improvisación, afectación totalmente irreversible.

2. *Se pudo constatar y evidenciar que el problema de filtración de agua con su correspondiente saturación del suelo, niveles freáticos, percolación etc; no se solucionó con las obras construidas, como consecuencia de la ejecución de las mismas, sin tener en cuenta aspectos de orden técnico como por ejemplo el tipo de suelo antes de iniciar las obras en el sector, plan maestro de alcantarillado del municipio y que obedezca a la normativa, catastro de redes de alcantarillado, o similares.*

3. *En la respectiva visita al municipio de* ***Villarrica,*** *en entrevistas realizada con el secretario de planeación* ***Diego Armando Cruz Vásquez****, se manifestó y corroboró la situación detectada, en especial que las obras de alcantarillado construidas no solucionaron, los problemas de filtración de agua que traduce en inconvenientes de niveles freáticos altos, percolación, saturación del suelo, etc.; por lo que los riesgos siguen latentes.*

4. *De Igual manera evaluado los soportes que hacen parte de la carpeta del contrato* ***PCD-140*** *de* ***2014****, en las instalaciones de la administración municipal, y con el fin de conocer y constatar la Gestión de los servidores públicos que participan en el proceso (invitación, propuesta, contratación y ejecución), se evidenció que no aparece ningún documento donde se acredite la manifestación de la inadecuada intervención, evidenciando que se incumplió entre otros, con lo normado en la Ley 1474 de 2011 en su artículo 82 "...modifíquese el* ***Artículo 53 de la Ley 80*** *de 1993, el cual quedará así: Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivadas de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría..."; al no haberse realizado ningún pronunciamiento técnico, con el fin de advertir que dentro del acto contractual, se encontraban los problemas anteriormente mencionados y conllevaron al no cumplimiento en cuanto a la necesidad, partiendo de una inadecuada invitación y contratación ya que el problema de filtración de*

agua producto de niveles freáticos altos y su correspondiente saturación del suelo, percolación etc., nunca se solucionó, además del incumplimiento a la Norma.

5. *De otro lado en términos contractuales y como indicio de una mala invitación propuesta contratación, tenemos el nombre del objeto que preceptúa* ***"Construcción del tramo del alcantarillado que atraviesa el polideportivo del casco urbano del municipio de Villarrica donde se menciona la frase "...Atraviesa el Polideportivo...".*** *Por idoneidad, experiencia conocimiento y demás en contratación y obras públicas por parte de los profesionales participantes en el proceso, se debió hacer una acción de orden técnico y administrativo para manifestar y/o corregir el inconveniente originado desde el mismo momento de la planeación o invitación que conllevó a la no solución del problema de niveles freáticos, saturación del suelo y demás así como corregir lo pertinente con la norma* ***RAS – 2000.***

6. *De la misma manera se menciona dentro del citado contrato* ***PCD-140*** *de 2014 que "...Al efectuarse la excavación para la construcción de las zapatas (del polideportivo) se evidenció que el alcantarillado se encontraba colapsado al situarse una estructura en piedra deteriorada por filtraciones generando una conducción simultánea.*

De acuerdo a todo lo anteriormente mencionado, la administración municipal proyectó, invitó, contrató, supervisó, revisó, recibió, pagó y liquidó una obra pública que finalmente dentro de su proceso administrativo y técnico, no cumple con el objeto social, no beneficia a la comunidad en cuanto a la solución de los temas técnicos relacionados en el acto contractual: niveles freáticos altos, saturación del suelo, percolación, ascensión capilar, entre otros, y es así como los inconvenientes continúan en el municipio de Villarrica Tolima, incluso en el sitio de la obra, observándose humedad permanente, comportamientos propios de la Leyes de la física y la hidrología, la mencionada saturación del suelo, percolación, etc., que se evidencia en el informe técnico adjunto.

Por consiguiente, es una obra que no solo es una inversión que el municipio realizó, contrató, recibió y liquidó, que no cumple con aspectos administrativos y técnicos, sino que además es una obra perjudicial por razones de atentar contra el Polideportivo recientemente construido ubicado sobre el mismo sitio de la obra, objeto del presente hallazgo, además de las construcciones aledañas, en donde existe entonces riesgo potencial de desestabilización de la cimentación, filtración capilar, además de posible demolición en caso de ampliación, reparación, mejoramiento o simple mantenimiento del alcantarillado.

Lo anterior generó entonces, que el municipio contrató, supervisó, recibió y pagó un valor de Cincuenta y dos millones de pesos m/cte. ***($52'000.000)*** *valor total de la inversión, además de que el contratista ejecutó éste valor, constituyéndose en daño patrimonial teniendo en cuenta que no se cumple con el objeto social, además de encontrarse en un sitio prohibido y que por temas de sentido común, no es pertinente. Aunque, se encuentran también valores parciales que no son adicionales, que se encuentran inmersos dentro de éste valor total y que se mencionan en el informe técnico anexo que hace parte integral del presente hallazgo.*

III. ACTUACIONES PROCESALES

Obran dentro del proceso las siguientes y actuaciones procesales:

1. A folio (4) del cartulario obra auto de asignación No. 002 de enero 24 de 2018.

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

2. A folios (183-190) del cartulario obra auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 015 de marzo 08 de 2018
3. A folio (342 -345) del cartulario obran las Resoluciones No 100 de marzo 17 de 2020, por medio de las cuales se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio de COVID-19 y se suspenden términos procesales en los procesos adelantados por el Ente fiscalizador y Resolución No 252 de Julio 7 de 2020 por medio del cual se reanudan los términos en los procesos de Responsabilidad Fiscal que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima.
4. A folio (346-361) del cartulario se evidencia el Auto de Imputación No 023 de julio 23 de 2021.
5. A folio (450-456) del cartulario se vislumbra el Auto interlocutorio No 016 de septiembre 9 de 2021, en el cual se resuelve una solicitud de nulidad en el proceso radicado No 112-0104-014.
6. A folio (469-471) del cartulario auto por medio del cual se concede un recurso de apelación de fecha 3 de noviembre de 2021.
7. A folio (492) del cartulario, se observa el Auto de reasignación No 009 de fecha febrero 3 de 2022.
8. A folio (493-497) se vislumbra el auto que decreta a solicitud de partes algunas pruebas No 003 de fecha 11 de febrero de 2022.
9. A folio (498-516) del cartulario memorando dirigido a la Secretaria General para notificar por ESTADO, el auto que decreta la solicitud de pruebas y se realizan otras actuaciones de la visita técnica.
10. A folio (517-532) Acta de visita de fecha abril 27, 28 y 29 de 2022, con sus respectivos anexos e informe técnico.
11. Auto de Archivo del proceso de Responsabilidad fiscal No. 005 de 06 de mayo de 2022. (fls.533 a 546)
12. A folio 549 Notificación por estado Auto de archivo No. 005 de 06 de mayo de 2022

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto Nº 005 de fecha seis (6) de mayo de 2022, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal adelantada ante la Administración Municipal de Villarrica Tolima, respecto los señores, **AURORA RODRIGUEZ BERNAL** identificada con la cedula de ciudadanía **28.993.350**, en condición de alcaldesa del municipio de **Villarrica** Tolima, y ordenadora del gasto del contrato de obra **PCD – 140** de **2014**, **NANCY AMPARO CRUZ MATOMA** identificada con la cedula número **65.764.338**, en condición de Secretaria de Planeación y Supervisora del contrato de obra **PCD-140**-2014 y el contratista ejecutor del contrato **MONTES PEREZ INGENIERIA S.A S Nit. 900695894-4**,representado legalmente por el Ingeniero **MIGUEL DARIO MONTES PEREZ, i**dentificado con la cédula número 78.028.645 y/o quien haga sus veces, , bajo los siguientes argumentos:

"(...) Ahora bien, en atención a lo señalado en el hallazgo y de acuerdo con el material probatorio recaudado por el ente de control, se evidencia la no existencia de ningún daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de Villarrica Tolima, es decir, los hechos ocurridos en el municipio de Villarrica Tolima , no son constitutivos de detrimento patrimonial, puesto que al verificar el informe técnico de la Contraloría Departamental del Tolima las obras realizadas cumplen con las especificaciones técnicas y que la obra se encuentra en buen estado y funciona como se planteó inicialmente, por lo que estas acciones probatorias conllevan a concluir que no hay un hecho generador de daño patrimonial.

Por otra parte, se debe de indicar en este proveído que para el ente de control establecer un proceso de responsabilidad fiscal, debe de tener certeza de que el daño es CIERTO, REAL, ESPECIAL, ANORMAL y CUANTIFICABLE, tal como lo describe la sentencia C-840/01, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional que en uno de sus apartes indica: *"... "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél* ***ha de ser cierto****, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste,*

sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...) De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal..." (Subrayado y negrilla nuestra).

Es decir un daño es cierto cuando aparecen evidencias que la acción lesiva ha producido un daño a las arcas de la Administración de Villarrica Tolima, en este caso no hay evidencias que determinen lesión al patrimonio del municipio de Villarrica Tolima, ya que se observa dentro del plenario documentos que soportan que la obra No 140-2014 de septiembre 5 de 2014 corresponde a una obra de reposición de un alcantarillado de aguas lluvias fabricado en piedra y que al efectuar el cambio del alcantarillado de piedra, actualmente las redes se encuentran en buen estado y funcionando como se planteó inicialmente, hecho que permite concluir que no hay lesión al patrimonio ni certeza del mismo, por lo tanto los hechos anteriormente enunciado nos da certeza de concluir que los hechos ocurridos en la Administración municipal de Villarrica Tolima no es constitutivo de detrimento patrimonial.

En este orden de ideas, conlleva el Despacho a concluir que el hallazgo fiscal No 060-2017 de octubre 24 de 2017 obrante a folio 6 del plenario el cual fue efectuado por los Auditores de la Contraloría Departamental del Tolima, fue controvertido por el material probatorio aportado por los presuntos responsables fiscales y lo informado por la Ingeniera de la Contraloría Departamental del Tolima, en su informe técnico que la obra fue una reposición de un alcantarillado ya existente que era de piedra; en razón a estos hechos y lo descrito en los párrafos anteriores dentro de este procedimiento fiscal no se cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 como es: a) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, b) Un daño patrimonial al Estado y c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores, siendo el daño el elemento principal para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, en virtud a que no se reunieron los tres elementos, el Despacho no puede endilgar responsabilidad fiscal a las personas AURORA RODRIGUEZ BERNAL identificada con la cedula de ciudadanía 28.993.350, en condición de alcaldesa del municipio de Villarrica Tolima, y ordenadora del gasto del contrato de obra PCD – 140 de 2014, NANCY AMPARO CRUZ MATOMA identificada con la cedula número 65.764.338, en condición de Secretaria de Planeación y Supervisora del contrato de obra PCD-140-2014 y el contratista ejecutor del contrato MONTES PEREZ INGENIERIA S.A S cuyo Nit 900695894-4,representado legalmente por el Ingeniero MIGUEL DARIO MONTES PEREZ, identificado con la cedula número 78.028.645 y/o quien haga sus veces; ya que no se evidencia los tres elementos que el ente de control requiere determinar para proferir una imputación y finalmente un fallo de responsabilidad fiscal.

Habida cuenta de lo anterior el Despacho archivará la investigación que se adelanta ante la Administración Municipal de Villarrica Tolima, radicado bajo el No 112-0104-017 en razón a que se logró probar la inexistencia de daño patrimonial, tal como se analizó y se dio a conocer en los Acápites anteriores, por tal razón este despacho considera que no es procedente continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra del procesado, este despacho archiva el procedimiento adelantado, por cuanto no hay motivo

alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, y la Ley 1474 de 2011, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal y la causa que los hechos aquí ocurridos no es constitutivo de detrimentos patrimonial, por lo cual, ordena el Despacho

archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610/00: (subrayado nuestro) (...)

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-104-2017**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

> ***"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *<Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*
>
> ***PARÁGRAFO*** *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*
> Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:
>
> *"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*
>
> *De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*
>
> *La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*
>
> *El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

> ***"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.*** *<Ver Notas del Editor> En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO Nº 005 DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL DEL 6 DE MAYO DE 2022,** proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado Nº 112-017-016, dentro del cual se declaró probada la causal que Conlleva al archivo de la acción fiscal según artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 frente a los imputados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, realizando un análisis el material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 060 de 2017, producto de la auditoría especial practicada ante la Administración Municipal de Villarrica - Tolima, se sustentó en el presunto daño patrimonial causado por las presuntas irregularidades que se venían presentando en la ejecución del contrato de obra No 140-2014 de septiembre 5 de 2014, tal como fue que la administración municipal proyectó, invitó, contrató, supervisó, revisó, recibió, pagó y liquidó una obra pública que finalmente dentro de su proceso administrativo y técnico, no cumple con el objeto social, no beneficia a la comunidad en cuanto a la solución de los temas técnicos relacionados en el acto contractual: niveles freáticos altos, saturación del suelo, percolación, ascensión capilar, entre otros, y es así como los inconvenientes continúan en el municipio de Villarrica Tolima, incluso en el sitio de la obra, observándose humedad permanente, comportamientos propios de la Leyes de la física y la hidrología, la mencionada saturación del suelo, percolación, etc., que se evidencia en el informe técnico.

En virtud a estos hechos, se evidencia un presunto daño patrimonial de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($52.000.000)**, suma que corresponde al total pagado al contratista **MONTES PEREZ INGENIERIA S.A.S.** identificada con **Nit 900695894-4**, representada legalmente por el Ing. Miguel Darío Montes Pérez, identificado con la cedula número 78.028.645 y/o quien haga sus veces, persona jurídica que ejecuto el contrato No 140-2014.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **Auto de Apertura de del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 015 de marzo 8 de 2018**, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **AURORA RODRIGUEZ BERNAL** identificada con la cedula de ciudadanía **28.993.350**, en condición de alcaldesa del municipio de **Villarrica** Tolima, y ordenadora del gasto del contrato de obra **PCD – 140** de **2014, NANCY AMPARO CRUZ MATOMA** identificada con la cedula número **65.764.338**, en condición de Secretaria de Planeación y Supervisora del contrato de obra **PCD-140**-2014 y el contratista ejecutor del contrato **MONTES PEREZ INGENIERIA S.A S Nit 900695894-4**,representado legalmente por el Ingeniero **MIGUEL DARIO MONTES PEREZ**, identificado con la cedula número 78.028.645 y/o quien haga sus veces, en relación al detrimento patrimonial ocasionado al municipio de Villarrica Tolima, en cuantía presunta de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE., ($52.000.000)** suma que corresponde al total del contrato de obra No 140-2014 de septiembre 5 de 2014, cuyo objeto era "...***CONSTRUCCIÓN*** DEL TRAMO DE ALCANTARILLADO QUE ATRAVIESA EL POLIDEPORTIVO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE VILLARRICA", por el hecho de haberse construido una línea de alcantarillado, por debajo de otra obra que se encontraba en ejecución, **(Polideportivo cubierto),** incumpliendo lo normado en el Documento **RAS 2000,** Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico, no cumpliendo con el objeto social, no beneficia a la comunidad en cuanto a la solución de los temas técnicos relacionados en el acto contractual: niveles freáticos altos, saturación del suelo, percolación, ascensión capilar, entre otros, y es así como los inconvenientes continúan en el municipio de Villarrica Tolima, incluso en el sitio de la obra, observándose humedad permanente, comportamientos propios de la Leyes de la física y la hidrología, la mencionada saturación del suelo, percolación, etc., que se evidencia en el informe técnico.

Y como tercero civilmente responsable la Compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578-6**, en su condición de tercero civilmente responsable, clase de Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales, Fecha de Expedición 10/09/2014, Póliza No. **61-44-101014721**, Vigencia 05/09/2014 hasta 05/09/2019, Valor Asegurado **$57.200.000**, en calidad de tercero civilmente responsable. Riesgos Amparados de esta póliza: cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, estabilidad y calidad de la obra, buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Es así como el ente de control procedió a realizar los procedimientos fiscales, para determinar si existieron irregularidades en la ejecución del contrato de obra No 140-2014 de septiembre 5 de 2014, en este caso procedió a recepcionar las versiones libres y espontaneas de los investigados, garantizándoles su derecho de defensa y contradicción tal como lo norma el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, teniendo como primera media el medio de defensa del representante legal de la empresa **MONTES PEREZ INGENIERIA S.A S Nit 900695894-4** en el cual manifestó a folio 249 del cartulario lo siguiente: *"...el contrato que yo como contratista ejecute en el municipio de Villarrica fue ejecutado a cabalidad y se cumplió con el objeto del contrato pues el contrato el objeto era " Construcción del tramo de alcantarillado que atraviesa el polideportivo del casco urbano del municipio de Villarrica Tolima, el cual fue entregado a la administración municipal con todas las de la Ley prueba de ello fue que me cancelaron la obra ejecutada de lo contrario no me hubiesen cancelado, siempre nos hemos distinguido como empresa por la honestidad y transparencia y la entrega de nuestros trabajos, por eso todo lo dicho por el Arquitecto o quienes hayan hecho ese informe no tiene un sustento legal que pueda decir que la obra no cumplió con el objeto contractual es total mente falso, todo lo pactado en el contrato PCD-140 de 2014, se hizo a cabalidad, y la administración lo recibió a entera satisfacción aquí lo que hay es una interpretación errada por parte de los auditores y quienes levantaron un informe técnico salido de la realidad yo los invito a observar los registros fotográficos que se hicieron en el trascurso y desarrollo de dicho contrato y se puede corroborar que la obra se ejecutó en su totalidad y que en el proceso están todos los documentos como el contrato en sí, los soportes del mismo y en fin todo lo exigido por la administración de*

Villarrica conforme a la Ley y no tengo la menor duda que yo como contratista ejecutor del citado contrato no hay ningún faltante ni situación que pueda conducir al Ente de Control a afirmar que hay un detrimento patrimonial en el contrato ***PCD -140*** *de 2014*

Igualmente en la versión libre y espontánea de la señora **AURORA RODRIGUEZ BERNAL** identificada con la cedula de ciudadanía **28.993.350**, en condición de alcaldesa del municipio de **Villarrica** Tolima, tal como obra a folio 255 del cartulario lo siguiente: *"...la necesidad de realizar las actividades contratadas nacen en desarrollo de la ejecución del convenio interadministrativo* ***No 2122441*** *del 16 de Agosto de 2012, suscrito entre* ***FONADE*** *y el municipio de* ***Villarrica*** *y que tiene por objeto* ***"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y Financieros para desarrollar el proyecto denominado Construcción de Cubierta polideportivo en el municipio de Villarrica Departamento del Tolima".*** *La ejecución del contrato derivado del referido convenio, inició el día 24 de Junio de 2014, precisa el estudio previo del contrato de obra* ***PCD - 140*** *de 2014; En relación de la obra al efectuarse la excavación para la construcción de las zapatas, se evidenció que el alcantarillado se encontraba colapsado al situarse una estructura en piedra deteriorada y con filtraciones generando una conducción simultanea de aguas lluvias servidas y aguas lluvias, además de la recepción de las aguas servidas y generadas en la plaza de mercado lo cual desestabiliza el talud del terreno donde se ejecuta la obra ya mencionada dentro del marco del convenio citado en el acápite anterior y las extensiones de terreno cercano, al igual que altera el nivel freático del suelo generando socavación del mismo representando un inminente riesgo para la estructura del Polideportivo como las unidades de vivienda situadas a su alrededor. (...)*

Que de no efectuarse tal obra al presentarse un vertimiento permanente de estas aguas mixtas generando las filtraciones e inundaciones en las estructuras lo que conllevaría a un inminente colapso de las mismas representando un inminente riesgo para los pobladores de la zona y un detrimento fiscal en la construcción del polideportivo. (...)

Mediante ***Decreto 034*** *del 2014 se Decretó la calamidad pública a efectos de mitigar los daños causados en las viviendas y el sistema de alcantarillado en la zona urbana a consecuencia de una posible falla geológica y de los fenómenos naturales de remoción en masa y receptación.(...) El investigador cita los numerales* ***2.5.2.*** *Y* ***2.5.6 del Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y saneamiento Básico RAS 2000*** *donde supuestamente establece "...Que la red de alcantarillado debe tener su trazado sobre las vías a ¼ de la calzada y a no menos de 0,50 m de la acera...". Esto no es cierto, es más, dichos numerales* ***ni siquiera existen en la citada norma.*** *A continuación, se cita lo que es el RAS 2000 establece respecto a la ubicación de las redes de alcantarillado nuevas.*

"Capitulo D

(...) D.2.3.5.4 Ubicación *En General, los colectores deben localizarse siguiendo el lineamiento de las calles. Sin embargo, si la topografía o el costo de construcción lo ameritan, pueden ubicarse por los andenes o dentro de las manzanas. En particular, esto último es válido para los alcantarillados condominiales..."*

1. *Para el caso que nos ocupa, se puede ver, que si bien el alcantarillado construido no está dentro de los andenes o de manzanas como lo establece en sus excepciones, si está en un espacio público como lo es el parque y el Polideportivo. Es de resaltar que la obra contratada pretende*

la reposición de un tramo de alcantarillado existente en pésimas condiciones *que aporta*

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

por filtración un gran volumen de igual al suelo existente. Esto está claro desde su concepción por lo tanto no es cierto que haya habido improvisación como lo manifiesta el investigador. (...). Resulta importante aclarar al investigador que el objeto del contrato estaba encaminado solamente a mitigar las filtraciones presentadas en el polideportivo y no todas las filtraciones presentadas en el municipio.

Cabe resaltar que con la ejecución del contrato de obra se pretendía recoger todas las aguas lluvias que el canal en piedra existente en el tramo intervenido aporta por filtración al suelo debajo del parque infantil y el Polideportivo y con esto garantizar que estas aguas de filtración no siguieran saturando el suelo donde se estaban construyendo las bases del polideportivo en construcción en su momento. Esta Tarea fue cumplida a cabalidad al reemplazar el canal en piedra existente por una tubería en PVC-S de 20" tipo ***Novafort****, con características de hermeticidad ideales para encausar el agua lluvia sin ningún tipo de filtración hacia el exterior. Con la obra también se logró separar, por lo menos en este tramo, las aguas lluvias de las aguas negras provenientes de la Red interna de la plaza de mercado que, dicho de paso también estaban aportando permanentemente a la saturación del suelo donde se encuentra el polideportivo en mención..."*

Finalmente en la versión libre y espontánea de la señora **NANCY AMPARO CRUZ MATOMA** identificada con la cedula número **65.764.338**, en condición de Secretaria de Planeación y Supervisora del contrato de obra **PCD-140**-2014, tal como obra a folio 286 del cartulario lo siguiente: *"... Durante ese periodo la administración municipal realizó la licitación pública No 01 del 2013; en convenio interadministrativo derivado número 2122441; que tiene como objeto Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros para desarrollar el proyecto de* ***CONSTRUCCION DE CUBIERTA POLIDEPORTIVO EN EL MUNICIPIO DE VILLARRICA. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA****". Con acta de inicio del 24 del mes de Junio del 2014 con un plazo hasta el 11 de Noviembre del 2014, durante su ejecución preliminar de excavación para las zapatas de cimentación se evidencio la existencia de un alcantarillado colapsado que atravesaba el polideportivo que provenía de una vía paralela a la construcción y por otra parte de la plaza de mercado*

En la ejecución de la obra al efectuarse la excavación para la construcción de las zapatas, se evidenció que el alcantarillado se encontraba colapsado al situarse una estructura en piedra deteriorada y con filtraciones generando una conducción simultanea de aguas servidas y aguas lluvias. Además de la recepción de las aguas servidas y lluvias generadas en la plaza de mercado lo cual desestabiliza el talud del terreno donde se ejecuta la obra ya mencionada dentro del marco del convenio citado en el acápite anterior y las extensiones de terreno cercano, al igual que altera el nivel freático del suelo generando Socavación del mismo representando un inminente riesgo para la estructura del polideportivo como las unidades de vivienda situadas a su alrededor

Dicha circunstancia quedó plasmada en el acta de seguimiento al contrato Nro. 05 del 13 de agosto del 2014 suscrita con FONADE y la interventoría en la cual la administración municipal se comprometió a ejecutar dicha obra.

Que de no efectuarse tal obra al presentarse un vertimiento permanente de estas aguas mixtas generando las filtraciones e inundaciones en las estructuras lo que conllevaría a un inminente colapso de las mismas representando un inminente riesgo para los pobladores de la zona y un detrimento fiscal en la construcción del polideportivo..."

Visto el Despacho las citadas versiones libres y espontaneas como medio de defensa y lo plasmado en los anexos del cartulario en el cual los presuntos responsables fiscales solicitan realizar una nueva visita técnica al sitio de la obra No 140-2014 de septiembre 5 de 2014, cuyo objeto era "...***CONSTRUCCIÓN*** DEL TRAMO DE ALCANTARILLADO QUE ATRAVIESA EL POLIDEPORTIVO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE VILLARRICA", se decretó mediante auto No 003 de febrero 11 de 2022, la realización de visita técnica, en la cual se plasmó lo siguiente :

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

OBSERVACION UNO: *es de indicar dentro de esta acta de visita que el señor* ***Miguel Darío Montes Pérez,*** *identificado con la cedula de ciudadanía No 78.028.645 expedida en Cerete, en su condición de representante legal de la empresa MONTES PÉREZ INGENIERÍA SAS identificada con el Nit 900.695.894-4 se hizo presente durante todo el día 27 de abril de 2022 en el sitio de la obra, no obstante no firma la referida acta porque tenía que viajar debido a cuestiones de diligencias personales, sin embargo entregó a la comisión de la visita de la Contraloría Departamental del Tolima un documento donde se excusa de no poder continuar con la visita técnica, documento que se anexa a la citada acta de visita.*

OBSERVACION DOS: ACCIONES DE LA VISITA EN EL LUGAR DE LA OBRA CONTRATO PCD-140 DE 2014 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILDIAD FISCAL RADICADO No 112-104-017 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA.

Se detalla en esta información lo siguiente:

INFORME TECNICO, DENTRO DEL PROCESO DE REPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 112-104-017, QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE VILLARRICA TOLIMA.

A través de memorando No. CDT-RM-2022-00000846 del 21 de febrero de 2022 dirigido a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, se solicita "se designe a un profesional idóneo en obras adscrito a la dirección técnica de control fiscal y medio ambiente para que realice visita técnica en el sitio de la obra, contrato No. 140-2014 de fecha de septiembre 05 de 2014, para verificar la ejecución de las obras contratadas, la ubicación de las obras y si su objeto fue ejecutado en su totalidad "

De acuerdo al auto de prueba número 003 dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 112-104-017, adelantado ante la administración Municipal de Villarrica-Tolima resuelve: ***ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR Y PRACTICAR*** *por ser conducente, pertinente y útil la prueba solicitada por los presuntos implicados así:*

"Solicito una nueva visita por parte de un profesional de la ingeniería idóneo, en la cual se dé la oportunidad de mostrar la obra ejecutada y también mostrar que los inconvenientes mostrados en las fotos están fuera del área intervenida dentro del contrato de obra en cuestión, citando al ingeniero Miguel Montes y la Arquitecta Nancy Amparo Cruz Matoma(...) para que muestren y expliquen la obra ejecutada y también puedan mostrar los inconvenientes mostrados en las fotos están fuera del área intervenida dentro del contrato en cuestión"

Así mismo se decreta que dentro de la visita el profesional idóneo en la materia de la Contraloría Departamental de Tolima deberá indicar los siguientes puntos requeridos así:

1- *A partir de las actividades y cantidades de obra descritas en el contrato de obra No. PCD-140 DE 2014 suscrito entre el municipio de Villarrica Tolima determine el alcance de las obras ejecutadas.*
2- *Determine la ubicación real de las obras ejecutadas en desarrollo del contrato de obra No. PCD- 140 de 2014 suscrito entre el municipio de Villarrica.*
3- *Establezca si las obras objeto del contrato No. PCD 140 DE 2014 fueron realizadas y determine el estado de las mismas a la fecha."*

A instancias de lo anterior, se procedió a efectuar el análisis con base en los puntos requeridos y establecidos en el Auto de prueba Número 003 del 11 de febrero de 2022, Lo cual fue constatado y verificado en visita de campo realizada.

Los resultados se presentaran en el siguiente informe:

1. *A partir de las actividades y cantidades de obra descritas en el contrato de obra No. PCD-140 de 2014 suscrito entre el municipio de Villarrica Tolima, determine el alcance de la obra ejecutada.*

En la revisión realizada en campo por parte de la auditoria se verifico que las obras realizadas mediante contrato de obra No.140 del 05 de septiembre de 2014, corresponde a obras de reposición de un tramo de alcantarillado de aguas lluvias y el manejo, conducción y disposición de aguas residuales provenientes de la plaza de mercado y baterías sanitarias del polideportivo.

2. *Determine la ubicación real de las obras ejecutadas en desarrollo del contrato de obra No. 140 de 2014, suscrito entre el municipio de Villarrica Tolima.*

Dentro de las consideraciones para la celebración del contrato de obra No. 140 de 2014, se establece la necesidad de intervenir con urgencia el tramo de alcantarillado mixto existente (canal en piedra) que atraviesa el parque infantil y el polideportivo desde la carrera 3 hasta la carrera 2.

Con base en lo anterior se solicitó a la secretaria de planeación certificación de la ubicación de las obras objeto del contrato, certificación que se aporta al expediente.

3. *Establezca si las obras objeto del contrato No. PCD 140 DE 2014 fueron realizadas y determine el estado de las mismas a la fecha."*

En la visita realizada se evidencia que las obras realizadas cumplen con las especificaciones relacionadas en los planos de diseño y planos récord presentados por el contratista y que hacen parte del expediente del contrato, así mismo se evidencia que las redes se encuentran en buen estado y funcionando como se plantearon inicialmente. En lo referente a los problemas de filtración, niveles freáticos altos, percolación, saturación del suelo etc., se concluyó en el estudio denominado "Estudio para la evaluación de riesgo físico por movimientos en el casco urbano a escala 1:2.000 y la zonificación de amenaza por movimientos en masa de parte de la zona rural a escala 1:10.000 en el municipio de Villarrica – Tolima", lo siguiente:

1. *La zona de estudio está cimentado en suelos residuales, los cuales son susceptibles a movimientos naturales asociados al contacto con el Agua; Con el análisis de las muestras de suelo extraídas en el área urbana del municipio de Villarrica, se generaron modelos geotécnicos en los cuales se pudo evidenciar la inestabilidad del área urbana.*

2. *El principal agente detonante de los movimientos no es necesariamente la lluvia. Se identificó que el deterioro de los sistemas de recolección y evacuación de aguas residuales y lluvia genera*
3. *A máxima amenaza al suelo se hace necesario adelantar el cambio o reparación de los colectores de agua lluvia y residual. Aunque el municipio de Villarrica está ubicado en una zona de amenaza alta por movimientos telúricos (sismos); no es el agente determinante para los movimientos que se presentan en la localidad.*
4. *Entrega de los resultados finales del estudio de amenaza, vulnerabilidad y riesgo del municipio de Villarrica*
5. *Se debe hacer una actualización urgente del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del municipio priorizando inversiones para manejo de filtraciones.*
6. *Se deben programar aforos en los puntos de infiltración identificados en el estudio..."*

(...)

OBSERVACION TRES: *en este orden de ideas en la visita técnica la señora* ***AURORA RODRÍGUEZ BERNAL,*** *identificada con la cedula de ciudadanía No 28.993.350 expedida en Villarrica Tolima, en su condición de Alcaldesa para la vigencia enero 1 de 2012 al 31 de diciembre de 2015, indica a la visita técnica lo siguiente:" de manera respetuosa, solicito se me exonere de toda responsabilidad respecto al proceso de responsabilidad fiscal, que se adelanta a través de la Contraloría Departamental del*

Tolima, teniendo en cuenta la visita que se realizó por parte de la Ingeniera Lina Johana Flórez como personal idóneo en la materia en obras, donde las obras que se construyeron con la visita se constató que estaban en correcto funcionamiento y así mismo el polideportivo municipal, considero que no existe merito sobre un posible detrimento patrimonial; teniendo en cuenta que esta obra se construyó en el año 2014 han transcurrido siete años desde entonces y este polideportivo se ha convertido en el centro y lugar adecuado de todos los eventos deportivos, igualmente culturales, sociales y fue un lugar muy importante como centro de vacunación durante el periodo de la pandemia, gracias a esta obra única en el municipio de Villarrica se ha cumplido con el objetivo requerido donde nuestros jóvenes ejercen la parte deportiva teniendo en cuenta que no hay otra en el municipio y a la fecha no se ha presentado dificultades, los ciudadanos de este municipio, consideran que el polideportivo municipal es prácticamente el orgullo que tenemos en este pueblo."

Por otra parte la señora ***NANCY AMPARO CRUZ MATOMA,*** *identificada con la cedula de ciudadanía No 65.764.338 expedida en Ibagué indica dentro de esta visita lo siguiente:"...Muy parecido a lo indicado por la señora Aura Rodríguez, solicito a la Contraloría Departamental del Tolima, se me exonere del proceso de responsabilidad fiscal No 112-104-017, debido a la visita realizada el día 27 de abril de 2022 a las instalaciones del polideportivo en compañía del grupo investigador de la Contraloría Departamental del Tolima, en el cual se verifico la realización de las obras del objeto del contrato de obra No 140-2014m, en el cual se verifico las cantidades del mismo y su correcto funcionamiento tanto en la parte del alcantarillado de aguas lluvias, como el alcantarillado de aguas mixtas..."*

Por otra parte, se debe dar a conocer dentro de este proveído, la certificación del Secretario de Planeación y Desarrollo David Armando Cavidez Ruiz obrante a folio 521 del cartulario, donde certifica que donde se ejecutó el contrato 140 de 2014, es una zona de amenaza alta, en un área aproximada de 63 Ha, correspondiente a un 57% de la zona de estudio, la cual presenta una alta probabilidad de presentar movimientos de masa, con una profundidad mayor a 3.0 metros, además indica que la fluctuación de los niveles de agua en el subsuelo generado por la lluvia y el inadecuado manejo del agua de escorrentía, acueducto y alcantarillado contribuye a altos niveles de amenaza por movimiento en masa.

Visto los anteriores argumentos por parte del Secretario de Planeación y Desarrollo y el informe realizado por la Ingeniera de la Contraloría Departamental del Tolima LINA JHOAMA FLOREZ DIAZ, dan certeza de la NO existencia de Un hecho generador de daño patrimonial, toda vez que las Pruebas que actualmente obran dentro del proceso y que fueron expuestas en las líneas que anteceden permiten concluir que no existe responsabilidad fiscal ya que no se configura el daño al patrimonio del Estado como elemento causante.

Ahora bien, para el Despacho de la Contraloría Auxiliar es menester determinar si efectivamente existe el material probatorio suficiente para demostrar que no existe un detrimento frente a los elementos mencionados dentro del hallazgo fiscal que dio lugar al presente asunto. Es así como puede observarse como acervo:

- documento probatorio a folio 167 del cartulario, el contrato de obra No PCD 140-2014 de septiembre 5 de 2014, en la cual se indica en su justificación considerativa jurídica lo siguiente: *"... Que el municipio de Villarrica Tolima suscribió con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE convenio interadministrativo derivado de apoyo financiero de proyectos No 2122441 del 16 de Agosto de 2012 cuyo objeto consiste (...) CONSTRUCCION DE CUBIERTA POLIDEPORTIVO EN EL MUNICIPIO DE VILLARRICA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (...) que en la excavación para la construcción de las zapatas, se evidencio que el alcantarillado se encontraba colapsado al situarse en una estructura en piedra deteriorada y con filtración generando una conducción simultanea de aguas servidas y aguas lluvias, además de la receptación de las aguas*

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

servidas y lluvias generadas en la plaza de mercado lo cual desestabiliza el talud del terreno donde se ejecuta la obra ya mencionada dentro del marco del convenio (...) representando un inminente riesgo para la estructura tanto del polideportivo como las unidades de vivienda situadas alrededor (...) por lo tanto se evidencia la necesidad de intervenir con urgencia el tramo de alcantarillado mixto existente (canal en piedra) que atraviesa el parque infantil y el polideportivo desde la carrera 3 hasta la carrera 2 , tramo que está generando el colapso de estos espacios y sobretodo de la estructura de la vía...".

- Obra como documento probatorio a folio 271 al 284 registro fotográfico, donde se puede apreciar el lugar del parque deportivo antes de la construcción de la cubierta del polideportivo, observando la pared de la plaza de mercado del municipio de Villarrica Tolima, las baterías sanitarias existentes, las inundaciones provenientes de las aguas lluvias del antiguo alcantarillado de piedra que se iba a reponer y que fue la obra producto de la investigación fiscal que se adelanta dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-0104-017.

- Obra a folio 285 del cartulario, el registro fotográfico en CD, en su carpeta REGISTRO FOTOGRAFICO OBRAS ALCANTARILLADO, en la foto 131, 138, 025, 029, 030, 019, se aprecia el antiguo alcantarillado en piedra, alcantarillado que se repuso mediante el contrato de obra No 140-2014 de fecha septiembre 5 de 2014.

- Obra como documento probatorio a folio 330 del cartulario, una certificación del Ingeniero OSCAR EDUARDO QUINTERO ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía NO 93.410.470, en el cual señala en su escrito lo siguiente: *"...Al iniciar las obras de la construcción de la cubierta del polideportivo del municipio de Villarrica Tolima, se evidencio la filtración de agua proveniente de un alcantarillado antiguo en piedra que pasa de este a oeste. Al hacer los respectivos apiques se encontró un gran deterioro en el mismo ocasionado por la antigüedad de la estructura, el deterioro presentado por este alcantarillado , produce filtraciones que con el transcurrir del tiempo inunda las casas vecinas, vías aferrentes y demás estructuras ocasionando colapso de las mismas, también se encontró que recibe aguas negras provenientes de la plaza de mercado y cabe aclarar que las aguas mixtas no están permitidas.*

- *por normas RAS, se puede concluir que si se construye la cubierta del polideportivo sin construir un alcantarillado optimo no se puede garantizar la estabilidad de la obra a futuro entrando en detrimento patrimonial..."*

- Obra a folio 526 al 528 del cartulario, documento probatorio el informe técnico de la Ingeniera de la Contraloría Departamental del Tolima LINA JHOANA FLOREZ DIAZ, en la cual indica en uno de sus apartes lo siguiente: "*... En la revisión realizada en campo por parte de la auditoria se verifico que las obras realizadas mediante contrato de obra No.140 del 05 de septiembre de 2014, corresponde a obras de reposición de un tramo de alcantarillado de aguas lluvias y el manejo, conducción y disposición de aguas residuales provenientes de la plaza de mercado y baterías sanitarias del polideportivo (...) En la visita realizada se evidencia que las obras realizadas cumplen con las especificaciones relacionadas en los planos de diseño y planos récord presentados por el contratista y que hacen parte del expediente del contrato, así mismo se evidencia que las redes se encuentran en buen estado y funcionando como se plantearon inicialmente. En lo referente a los problemas de filtración, niveles freáticos altos, percolación, saturación del suelo etc., se concluyó en el estudio denominado "Estudio para la evaluación de riesgo físico por movimientos en el casco urbano a escala 1:2.000 y la zonificación de amenaza por movimientos en masa de parte de la zona rural a escala 1:10.000 en el municipio de Villarrica – Tolima", lo siguiente:*

  1. *La zona de estudio está cimentado en suelos residuales, los cuales son susceptibles a movimientos naturales asociados al contacto con el Agua; Con el análisis de las muestras de*

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co

suelo extraídas en el área urbana del municipio de Villarrica, se generaron modelos geotécnicos en los cuales se pudo evidenciar la inestabilidad del área urbana.

2. *El principal agente detonante de los movimientos no es necesariamente la lluvia. Se identificó que el deterioro de los sistemas de recolección y evacuación de aguas residuales y lluvia genera*
3. *A máxima amenaza al suelo se hace necesario adelantar el cambio o reparación de los colectores de agua lluvia y residual. Aunque el municipio de Villarrica está ubicado en una zona de amenaza alta por movimientos telúricos (sismos); no es el agente determinante para los movimientos que se presentan en la localidad.*
4. *Entrega de los resultados finales del estudio de amenaza, vulnerabilidad y riesgo del municipio de Villarrica*
5. *Se debe hacer una actualización urgente del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del municipio priorizando inversiones para manejo de filtraciones.*
6. *Se deben programar aforos en los puntos de infiltración identificados en el estudio..."*

Encuentra este despacho que revisado el plenario, se han cumplido las etapas y procedimientos establecidos normativamente, esto es, se puede determinar el cumplimiento de las garantías a las partes implicadas dentro del asunto en comento. De igual forma, considera esta instancia que se procedió de conformidad con las argumentaciones impetradas, haciendo una valoración adecuada de las pruebas allegadas al proceso y concordantes con las consideraciones expuestas en el citado auto de archivo, principalmente determinando que no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020); , a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores; en el entendido que al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, se encuentra desdibujada cualquier relación íntima entre dichos elementos que termine en una responsabilidad fiscal a cargo de los aquí investigados**; y por lo tanto,** en el marco del proceso de responsabilidad fiscal que establece la Ley 610 de 2000 y de acuerdo a la valoración de los alegatos presentados por las partes, resulta predicable el archivo del proceso adelantado de conformidad con el artículo 47 Ibídem, que dispone: *"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". (Subrayado nuestro)*

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, procede el archivo de la acción fiscal, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado a los investigados, versiones libres al Auto de apertura No. 015 de 085 de marzo de 2018, presentadas por **Miguel Darío Montes Pérez** el día 27 de abril de 2018 folio (251-252), **Aurora Rodríguez Bernal** descargos de 30 de julio de 2018 folios (254-259) y posterior versión libre de 16 de agosto de 2021 vista a folios 377 al 406**, NANCY AMPARO CRUZ**

MATOMA, versión escrita de los hechos de 27 de julio de 2018 folios (286-305) y 17 de agosto de 2021 (folios 407 al 412), versión libre presentada por el apoderado de la **Empresa Montes Pérez Ingeniería SAS** (folios 412 al 449) y auto de archivo de la Acción Fiscal, notificado por estado y publicación web según folios 547 a 550; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 005 de fecha seis (6) de mayo de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-104-2017.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 005 del día seis (6) de mayo de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de **AURORA RODRIGUEZ BERNAL** identificada con la cedula de ciudadanía **28.993.350**, en condición de alcaldesa del municipio de **Villarrica** Tolima, y ordenadora del gasto del contrato de obra **PCD – 140** de **2014, NANCY AMPARO CRUZ MATOMA** identificada con la cedula número **65.764.338**, en condición de Secretaria de Planeación y Supervisora del contrato de obra **PCD-140**-2014 y el contratista ejecutor del contrato **MONTES PEREZ INGENIERIA S.A S Nit 900695894-4**,representado legalmente por el Ingeniero **MIGUEL DARIO MONTES PEREZ,** identificado con la cedula número 78.028.645 y/o quien haga sus veces, por no haber merito suficiente para continuar con el proceso fiscal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a **AURORA RODRIGUEZ BERNAL** identificada con la cedula de ciudadanía **28.993.350**, en condición de alcaldesa del municipio de **Villarrica** Tolima, y ordenadora del gasto del contrato de obra **PCD – 140** de **2014, NANCY AMPARO CRUZ MATOMA** identificada con la cedula número **65.764.338**, en condición de

Secretaria de Planeación y Supervisora del contrato de obra **PCD-140-2014** y el contratista ejecutor del contrato **MONTES PEREZ INGENIERIA S.A S Nit 900695894-4**,representado legalmente por el Ingeniero **MIGUEL DARIO MONTES PEREZ, i**dentificado con la cedula número 78.028.645 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MAGALY CARO GALINDO (E)
Contralora Auxiliar

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.

¡Vigilemos lo que es de Todos!
+57 (8) 261 1167 - 261 1169
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co
www.contraloriatolima.gov.co